

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LA GARANTIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL
JUICIO DE AMPARO"**

T E S I S

Que para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

VICENTE SILLER JASSO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre con todo cariño y respeto
por su apoyo y comprensión para buscar
los valores fundamentales de la vida.

Mi admiración eterna.

A mi padre, con respeto.

A mis queridos hermanos.

A mis sobrinos.

Con mi respeto y gratitud eterna

al señor Lic. Don Fausto Acosta Romo

por su valiosísima ayuda.

A mis maestros, amigos y a todos

los que me han brindado su ayuda.

PROLOGO.

Es un hecho incuestionable que el estudio del juicio de amparo ha despertado gran inquietud en el autor de esta tesis.

El juicio de amparo en su estructura constitucional-legal, y en su funcionamiento práctico como medio de control constitucional, llama nuestra atención como el instrumento por el cual se busca el respeto a la -- libertad humana y en general a las instituciones sociales para su seguridad jurídica en la necesidad en que se instituyan los medios eficaces para conseguir ese -- respeto.

El juicio de amparo debe examinarse atendiendo a su propia esencia jurídica que radica fundamentalmente en su procedencia y en su finalidad, es por ello que -- en esta tesis se hace un breve estudio de lo que es la garantía de los daños y perjuicios en virtud de la suspensión del acto reclamado como parte integrante del -- juicio de amparo.

I N D I C E

	Pag.
<u>CAPITULO I.</u> - ANTECEDENTES HISTORICOS-LEGISLATIVOS DE LA GARANTIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL -- DERECHO MEXICANO.	1
1.- Constitución de 1857	2
2.- Ley Orgánica reglamentaria de los artícu-- los 101 y 102 del 30 de noviembre de 1861.	3
3.- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 -- del 20 de enero de 1869.	4
4.- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 -- del 14 de diciembre de 1882.	5
5.- Código de Procedimientos Federales de -- 1897	8
6.- Código Federal de Procedimientos Civiles - de 1909.	10
7.- Ley Orgánica de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1917, octubre - de 1919.	11
8.- Ley de Amparo de 1936.	14
<u>CAPITULO II.</u> - NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA GARANTIA DE -- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS	17
1.- Significación Gramatical	18

2.- Doctrina	21
a) Rojina Villegas.	
b) Alfonso Noriega.	
c) Rafael de Pina.	
d) Ignacio Burgoa.	
e) Humberto Briseño Sierra.	
f) Héctor Fix Zamudio.	
g) Romeo León Orantes.	
h) Gordoia y Liévana.	
i) Couto.	
3.- Concepto Legal	33
a) de Garantía.	
b) de Daño.	
c) de Perjuicio.	
4.- Concepto Jurisprudencial	34
a) de Garantía.	
b) de Daño.	
c) de Perjuicio.	
5.- Opinión Personal	37
6.- Diversas clases de garantías	38
a) La fianza.	
b) La prenda.	
c) La hipoteca.	
d) El depósito.	

7.- La Contragarantía	41
8.- Diferencias y semejanzas entre la Garan-- tía y la Contragarantía	46

CAPITULO III.- LA GARANTIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO.	50
1.- Ubicación de la garantía de los daños y - perjuicios en el procedimiento de amparo.	51
a) En amparo indirecto.	
b) En amparo directo.	
2.- Hipótesis de procedencia y no procedencia de la garantía de los daños y perjuicios en la Ley de Amparo	56
a) Procedencia de la garantía de los da-- ños y perjuicios en la Ley de Amparo.	
b) Improcedencia de la garantía de los <u>da</u> ños y perjuicios en la Ley de Amparo.	
3.- Término y forma para exhibir la garantía.	58
4.- La fijación del monto de la garantía y de la contragarantía	61
5.- Efectos de la exhibición de la garantía .	64
6.- Situación en caso de no exhibición de la garantía	66
7.- Cancelación de la garantía y contragaran-- tía	68

CAPITULO IV.- EXEGESIS DE LAS LEYES APLICABLES A LA GARANTIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL --

AMPARO	72
1.- Constitución	73
2.- Ley de Amparo.	75
3.- Código Federal de Procedimientos Civiles .	82
4.- Código Civil	84
5.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas. .	85
6.- Ley Orgánica de Nacional Financiera, S.A.	89
7.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.	91

CAPITULO V.- INCIDENTE DE RECLAMACION DE LA GARANTIA DE
LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

1.- Concepto de Incidente.	94
2.- Objeto	95
3.- Sujetos.	96
4.- Procedimiento.	98

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS
DE LA GARANTIA DE LOS DAÑOS Y
PERJUICIOS EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- CONSTITUCION DE 1857.

Dentro de la Constitución de 1857, se encuentra la reglamentación del juicio de garantías, aunque eran los primeros pasos para perfeccionarlo. El Artículo 102 de la Constitución de 1857 señala que "una ley determinaríá los procedimientos y formas del orden jurídico para que a petición de parte agraviada se siguieran los juicios de que habla el Artículo 101."

El Artículo 101 señalaba: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales."

Se notaba el deseo de castigar los continuos actos violatorios a las garantías individuales, como dicen Isidro Rojas y Francisco Pascual García (1) "Las autoridades inclinadas a su arbitrariedad la veían con disgusto y desconfianza."

Por lo que con fecha 30 de noviembre de 1861 se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución.

Por lo que fue la novedad en ese tiempo por contener las primeras disposiciones al juicio de amparo.

2.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION; DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

En esta primera ley se aprecia lo poco pulido del juicio de amparo ya que las disposiciones referentes a éste carecían de la claridad necesaria.

La procedencia del juicio de amparo la contiene el Artículo 10. de esta ley y dice: "Los Tribunales Federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley."

El Artículo 40. de esta ley establece que el Juez de Distrito, al recibir la demanda de amparo, debe correr traslado por tres días al promotor fiscal y con su audiencia declarada dentro de tercero día si debe o no abrirse el juicio conforme al Artículo 101 de la Constitución, excepto el caso de que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces la declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Por lo limitado de esta ley, fue necesario la expedición de otra ley que viniera a hacer más extensivos los conceptos referentes al juicio de amparo.

3.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA
CONSTITUCION. 20 DE ENERO DE 1869.

En esta nueva ley se regula más ampliamente el -- amparo así como la suspensión del acto reclamado, pero aún no se establecían reglas sobre los daños y perjuicios en el amparo.

El Artículo 5o. de esta ley determinaba: "Cuando el actor pidiere que se suspenda la ejecución de la -- ley o acto que le agravia, el Juez previo informe de -- la autoridad ejecutora del acto reclamado que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre -- este punto al promotor fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgen-- cía notoria, el Juez resolverá dicha suspensión, a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del ac-- tor." De la redacción del anterior artículo se desprende que se trataba de darle importancia a la suspensión del acto reclamado; el siguiente artículo se refería a la procedencia de la suspensión del acto y a que su -- resolución solo admite el recurso de responsabilidad.

Art. 6º. Se podrá dictar la suspensión del acto -- reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de -- los casos de que habla el Artículo 1º de esta ley.

La competencia de los Tribunales Federales se recoge en el Artículo 1^º y dice:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal -- que restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

La resolución sobre el artículo 1^º de esta ley no admite más recurso que el de responsabilidad."

Los efectos de la sentencia de amparo se definen en el Artículo 23 de esta ley y son los de que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Aunque no trata esta ley sobre lo que serán los daños y perjuicios, si se nota un gran esfuerzo en reglamentar más ampliamente el juicio de amparo.

4.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION. 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

En esta nueva ley se mejora la técnica del amparo

sobre todo en cuanto a procedimiento, se da más importancia a la suspensión del acto reclamado, se establece una regla para que en los casos de duda, el quejoso otorgue fianza para suspender el acto reclamado, de -- esto haremos una breve exposición de los artículos referentes a dicho tema.

La procedencia de la suspensión la contiene el -- Artículo 12 de esta ley y dice: "Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente en la Constitución Federal.

II.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño -- que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Por primera vez en el juicio de amparo se regula lo que se denominará la garantía de los daños y perjuicios en el Artículo 13 que dá al quejoso la facultad -- para que en caso de duda el Juez suspenda el acto reclamado si con suspensión solo produce perjuicio estimable en dinero y dicho quejoso otorga fianza de - -

reparar los daños que se causen por la suspensión, cuya fianza se otorgará a satisfacción del Juez y previa audiencia verbal del fiscal.

El Artículo 15, regula lo que es la suspensión -- contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero el Juez podrá concederla, pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate garantizando el interés fiscal, la cual quedará a disposición del Juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según se conceda o niegue el amparo en la ejecutoria de la corte.

En el Artículo 13 se determina la facultad del -- Juez para fijar a su satisfacción la fianza que otorgue el quejoso, se le da a la suspensión ya un valor -- estimable en dinero y se usa la palabra daño en dicho Artículo.

La responsabilidad de la ejecución del acto reclamado cuando de esta sea irreparable y se consuma de -- tal modo que no puedan restituir las cosas al estado -- que tenían antes de la violación constitucional, es -- del Juez cuando no lo suspenda. Artículo 18.

El Artículo 33 recoge cuando se dictará la sentencia de amparo y en ésta no se hará mención sobre - -

cuestiones de daños y perjuicios, solo se limitará a conceder o negar el amparo.

"En los casos dudosos del Artículo 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia Constitucional, los Jueces no sufrirán pena alguna por la suspensión o no del acto reclamado pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado. Señala el Artículo 67, que se les impone a los Jueces una pena por su descuido en la no tramitación conforme a la Ley, del Artículo 13 de esta misma ley.

5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

En este nuevo Código se contienen más disposiciones respecto al juicio de amparo se notan como hay mejoras en el aspecto procedimental que en las leyes anteriores, subsistiendo normas procesales de las leyes anteriores.

En el Capítulo VI del Título II se encuentra el juicio de amparo, siendo la Sección V la que habla de la suspensión del acto reclamado.

El incidente de suspensión del acto reclamado se plantea en el Artículo 784 y dice: "Artículo 784.- Es procedente la suspensión del acto reclamado: I.- Cuando se trate de pena de muerte, destierro y demás - --

prohibidas expresamente por la Constitución Federal; -
II.- Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución
deje sin materia el amparo, porque sea físicamente im-
posible restituir las cosas a su anterior estado; III.-
Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño
a la sociedad, al estado, o a un tercero sean de difí-
cil reparación los que se causen al agraviado con la -
ejecución del acto.

Es el Artículo 787 el que contiene la repetición
de la anterior ley en cuanto a la fianza que otorga el
quejoso para que se pueda suspender el acto reclamado
siempre y cuando el perjuicio sea estimable en dinero
y dicha fianza se otorgará a satisfacción del Juez pre
via audiencia del promotor fiscal.

La garantía del interes fiscal se vuelve a ver en
el artículo 786 en una igualdad al artículo 15 de la -
Ley anterior.

Contra el auto del Juez que conceda, niegue o re-
voque la suspensión, las partes y el tercero perjudica
do en el caso del Artículo 753, pueden interponer el -
recurso de revisión. Esto lo señala el Artículo 793 -
de este Código.

6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

Este Código vino a derogar las disposiciones que en materia civil contenía el Código anterior, respecto al juicio de garantías. Poco es lo novedoso que este Código aporta.

Se señala en el artículo 711 la facultad del Juez y de la Suprema Corte en grado para otorgar la suspensión, siempre y cuando la pida el agraviado y si el que pide la suspensión da fianza para reparar el perjuicio que se cause a un tercero.

De lo nuevo que aporta este Código es la figura de la contragarantía o contrafianza que es la facultad del tercero de otorgar a su vez fianza para dejar sin efecto la suspensión que se le había otorgado al quejoso. Esta contrafianza debe de ser bastante para restituir las cosas que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso.

También se observa en este Código como incluye una nueva providencia en su artículo 713 al decir: "En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso

el Juez, con solo la petición hecha en la demanda de -
amparo sobre suspensión del acto reclamado, podrá or--
denar que se mantengan las cosas en el estado que guar
den durante 72 horas, tomando las providencias necesar
ias para que no se defrauden derechos de tercero y --
evitar hasta donde sea posible, perjuicios a los inte
resados, el transcurso del término sin dictarse la sus
pensión en forma, importa la revocación de la providen
cia. La Corte al revisar el incidente o el juicio exa
minará especial y atentamente si se ha procedido con -
justificación en este punto."

En el Artículo 717 se vuelve a repetir el asegura
miento del interés fiscal cuando se pida el amparo - -
contra impuestos, multas, etc. Previo depósito de la
cantidad en la Oficina Recaudadora, para que proceda -
la suspensión del acto reclamado.

7.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA
CONSTITUCION. OCTUBRE DE 1919.

Esta nueva ley reglamentaria del amparo, se compo
ne de 165 Artículos, siendo el Capítulo que se va a --
examinar el VII que contiene de la suspensión del acto
reclamado. El Artículo 51 en su Frac. II de esta
ley dice:

"Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva civiles además de los requisitos de denuncia y de las copias será preciso para ordenar la suspensión, que el quejoso de fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella ocasionare.

La suspensión dejará de surtir efectos si el contingente diere contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y el pago de daños y perjuicios que sobrevengan por la no suspensión del acto reclamado. Las fianzas de que habla este Artículo serán otorgadas apud acta ante la autoridad que conozca del amparo.

Artículo 52.- En los casos del Artículo anterior la suspensión se decretará de plano, sin trámites de ninguna clase dentro de las 24 horas siguientes a la promoción y las providencias sobre la admisión de fianzas y contrafianzas se dictarán de plano dentro de igual término, si la autoridad que conozca del amparo negare la suspensión o no resolviere sobre ella en el término señalado o rehusare la admisión de fianzas o contrafianzas, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte de Justicia la que procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 sin perjuicio

de lo preceptuado en la Regla X del Artículo 107 de la Constitución, se nota como ya se reglamenta más sobre la garantía y contragarantía de los daños y perjuicios y se señala un término para resolver sobre dicha cuestión así como se otorga el recurso de queja contra el auto del Juez que rehusare la admisión de la fianza y de la contrafianza.

En el II párrafo del artículo se señala la suspensión del acto reclamado con base en el otorgamiento del quejoso de la fianza con la que garantice el reparar los perjuicios que con la suspensión cause, pero se le da al 3º la facultad de dejar sin efecto dicha suspensión si a su vez otorga contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado, además de esta fianza el tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso, todo esto con base en el Artículo 51 de esta ley.

El Artículo 56 determina la facultad del Juez de mantener las cosas en el estado que guarden en el término de 72 horas tomando las providencias pertinentes para que no se defrauden derechos de tercero y

evitar hasta donde sea posible perjuicios a los intersados en los casos urgentes y de notorios perjuicios - para el quejoso, por lo que debe decretar la suspen- - sión bajo su responsabilidad, el transcurso de dicho - término deja sin efecto la providencia anterior por no declararse la suspensión en forma.

El Artículo 60 recoge el amparo contra los impues- tos, multas u otros pagos fiscales, señalándose que se concederá discrecionalmente la suspensión contra di- - chos actos, previo depósito de la cantidad que se cobra en la misma oficina recaudadora entre tanto se pronun- cia sentencia definitiva, si la oficina recaudadora se negara a recibir el depósito, el quejoso lo hará ante la autoridad a que pida la suspensión o en la oficina que ésta indique si aquel reside en otro lugar.

El recurso de revisión es procedente contra el au- to del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero interesado lo interpondrán, así como si afecta intereses de la sociedad o del fisco lo hará el Ministerio Público.

8.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION, 1936.

El estudio y revisión de la actual Ley de Amparo -

serán estudio de esta Tesis en lo referente a la garan
tía de los daños y perjuicios en el juicio de amparo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

C A P I T U L O I

(1) Rojas Isidro y Francisco Pascual García.

"El Amparo y sus Reformas". 1907.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA GARANTIA
DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

1.- SIGNIFICACION GRAMATICAL.

En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española se define al daño como efecto de dañar o dañarse, detrimento o destrucción de bienes, a diferencia del lucro cesante, perjuicio suyo.- Dañar: causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.- Perjuicio: Efecto de perjudicar o perjudicarse, garantía lícita que deja de obtenerse o demeritos, o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe de indemnizar, a más del daño o detrimento material causado de modo directo.

Así como se define a la garantía como acción o efecto de afianzar lo estipulado, cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, se define al daño como el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o en la persona.

Daños y perjuicios. En el Diccionario de la Real Academia estas dos voces se toman por sinónimas, pues si vamos a ver que cosa es daño encontraremos que no es sino perjuicio y si buscamos la palabra perjuicio hallaremos que no significa sino daño.

(2) En el repertorio alfabético de J.M. Cajica se ha mirado con más atención el sentido de estos dos nombres y se ha esforzado en marcar su diferencia: daño, es un mal que directamente se hace y perjuicio es un mal que directamente se causa impidiendo un bien.

Por regla quien hace un mal no solo debe resarcir el daño que directamente ha causado, sino también el -- menoscabo o perjuicio que fuere consecuencia inmediata de su acción, más aunque los daños y perjuicios consisten, generalmente hablando, en la pérdida que uno ha tenido y en la ganancia que se le ha privado.

(3) Escriche define la garantía como el acto de afian--zar lo estipulado, en los tratados de paces o de comercio, la cosa que asegura el cumplimiento de lo pactado, la obligación del garante y en general toda especie de fianza.

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina (4) encontramos que define a la garantía como el asegura--miento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero, -- para el caso del incumplimiento de la misma por el deudor originario.

Así como define al daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimien--

to de una obligación, esto debe de entenderse al daño material, y es un deterioro causado a una persona por otra u otras cosas o por el hecho de las cosas.

De Pina entiende por perjuicio como la ganancia o beneficio que es racionalmente esperado, lo que ha dejado de obtenerse.

G. Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual define al daño en sentido más particularmente como el detrimento, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la persona o en los bienes y al perjuicio como el daño a los intereses patrimoniales, ganancia lícita que dejó de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión extraña, culpable o dolosa.

Según la Enciclopedia Jurídica OMEBA define a la garantía como la acción o efecto de afianzar lo estipulado, cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad y al daño como toda invasión prohibida en la esfera de libertad de una persona que tipifica un acto ilícito, sea por acción o por omisión y provoque detrimento, alteración, menoscabo, lesión en su patrimonio, afecciones íntimas, reputación, honor, etc.

Esta Enciclopedia define al perjuicio íntimamente ligado al daño, pero varía en sus orígenes.

Por último, en el Diccionario de Sinónimos de - -

Joaquín Gil se define al daño como toda especie de pérdida o menoscabo, lesión, trastorno en la fortuna, en la opinión, en las intenciones, en los designios y al perjuicio como: el daño que resulta de las relaciones contrarias a una cosa con derecho a otra.

2.- DOCTRINA:

a) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

El maestro (6) Rojina Villegas en su tratado general de las obligaciones define al daño en dos elemen--tos, el daño debe de ser de carácter privado para diferenciarlo de la responsabilidad penal que ataca a la -sociedad. Los dos elementos del daño son:

A.- Daño patrimonial y B.- Daño moral, entendiéndose el primero como todo menoscabo en el patrimonio - en virtud de un hecho ilícito, así ligando el daño con el perjuicio que es la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió de haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho.

El daño moral lo define como toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, honor, honra, etc.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa del hecho ilícito, deben ser consecuencia inme--

diata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación ya sea que se haya causado o deba causarse.

La doctrina ha entendido que los daños y perjuicios debende fijarse en dinero, en cambio para hechos ilícitos, la reparación del daño es reestablecer la situación anterior a él.

Todo esto lo trata el maestro Rojina Villegas al exponer el tema de la Responsabilidad Civil.

b) ALFONSO NORIEGA.

El maestro Alfonso Noriega (7) en su tratado de Lecciones de Amparo se refiere al tema de la garantía de los daños y perjuicios en el amparo, de la siguiente manera:

"Considero necesario tratar de apuntar algunas consideraciones sobre el concepto daños y perjuicios de difícil reparación. Al igual que los conceptos interés social y orden público, el de dificultad de reparación de los daños y perjuicios es, eminentemente equívoco, en oposición a unívoco y por lo tanto impreciso de tal manera que esto ha dificultado y más bien ha impedido formular un criterio general que abarque toda su connotación lógica; por ello, debe atenderse a los caracteres específicos de cada caso, así como a las circunstancias peculiares que en él concurren, para estimar y califi-

car la existencia del requisito de difícil reparación de los daños y perjuicios."

"Respecto del cual sea, o deba ser, la naturaleza de los daños y perjuicios que puedan causarse al quejoso, la doctrina jurisprudencial que se elaboró sobre la base del Artículo 55 de la Ley de Amparo de 1919, -- estimó que se trataba de una manera concreta de los -- perjuicios estimables en dinero y que, por lo tanto, -- no era de tomarse en cuenta el perjuicio moral. Posteriormente, en primer lugar la propia Jurisprudencia, -- se vió obligada a rectificar este criterio y con ello a considerar necesario la estimación del referido perjuicio moral; en segundo, la ley en vigor en su Artículo 125, párrafo segundo, se refiere expresamente a derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, es decir a derechos y perjuicios morales y no patrimoniales."

"Así pues, es necesario precisar cuales son, de -- conformidad con la ley, esos requisitos que el Juez -- pueda exigir al quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado que se le conceda. La razón fundamental es que se va a proteger los intereses y derechos del quejoso, en contra de los perjuicios -- que pudiera resentir por la ejecución del acto reclamado. Pero de acuerdo con la Ley de Amparo, enfrente del

quejoso que pretende se declare inconstitucional el -- acto reclamado se encuentra el tercero perjudicado que tiene derechos adquiridos indudables."

"En este conflicto de intereses, el legislador ha decidido mantener una situación de equilibrio, sin favorecer ni al quejoso, ni al tercero perjudicado, con detrimento de los intereses y derechos de cada uno de ellos."

c) RAFAEL DE PINA. (8)

Al tratar el tema de los daños y perjuicios en su libro Elementos de Derecho Civil llega a las siguientes conclusiones: Daño es toda disminución del patrimonio del acreedor, consiste en la pérdida sufrida o en una ganancia estorbada, es la diferencia entre el valor actual del patrimonio del acreedor y el que ofrecería si la obligación se hubiere cumplido.

El Código Civil distingue con precisión lo que debe entenderse por daños y por perjuicios.

Entiende el Código Civil por "Daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y por perjuicio como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera de haberse obtenido con el cumplimiento."

Señala De Pina que "La noción legal de daño correponde, pues, a la pérdida experimentada por la persona que la sufre (daño emergente) y la de perjuicio a la ganancia o beneficio que la misma ha dejado de percibir a consecuencia del incumplimiento de la obligación (lucro cesante)"

Ahora bien, los daños y perjuicios, para que sean tenidos en cuenta deben ser consecuencia inmediata de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

La significación de la palabra daño dentro de la esfera jurídica, es doble, haciendo referencia al carácter patrimonial como al de carácter moral, en nuestro concepto nada autoriza a interpretar esta palabra en sentido tan restringido que comprenda únicamente el de naturaleza patrimonial.

Entendido el daño como la lesión causada a una persona o a una cosa, es evidente para nosotros que este mal, tratándose de personas puede tener carácter patrimonial, carácter moral o ambos.

d) IGNACIO BURGOA. (9)

En su tratado del juicio de amparo se refiere a la garantía de los daños y perjuicios de la siguiente manera: la ubica dentro de los requisitos de efectividad

de la suspensión en amparos civiles administrativos y laborales.

Señala el maestro que "En esos casos la ley exige para que la suspensión surta efectos, que el quejoso - otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a tercero, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de Amparo" según lo dispone el Artículo 125 de la Ley de Amparo.

Esto presupone de acuerdo con lo anterior la existencia de un tercero para que la suspensión obtenida - por el quejoso surta efectos.

Ahora bien, en qué puede consistir la garantía a - que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo. La encuadra el maestro Burgoa en cualquiera de los medios de aseguramiento que bajo la categoría de actos jurídicos accesorios y que el Código Civil concreta en tres especies 1.- La Fianza, 2.- La Hipoteca y 3.- La Prenda, los cuales pueden clasificarse en garantía real y garantía personal. Además de estas especies puede - - prestarse la garantía como requisito de efectividad de la suspensión a petición de parte, se suele admitir el depósito en dinero como medio de caucionar la indemnización a posibles daños o perjuicios que pudieran - -

ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado.

Señala Burgoa "que a qué categoría de garantías -- pertenece la garantía prevista en el artículo 125 de -- la Ley de Amparo", afirma que pertenece a una catego-- ría mixta o sea que es garantía legal y judicial a la vez, puesto que es impuesta por la Ley y en segundo término el Juez de Distrito es el que la establece en ca-- so concreto.

e) HUMBERTO BRISEÑO SIERRA.

El pensamiento del maestro Briseño Sierra (10) se resume a decir que "De la suspensión a petición probable que siempre surge a petición de parte quejosa, ha dicho la doctrina que el legislador persigue el propósito de evitar perjuicios al agraviado, y como esto -- interesa principalmente a aquél y como nadie mejor que él pueda estimar hasta qué punto le perjudica dicha -- ejecución, la ley supedita, en cierto modo, la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia."

"La suspensión que Coutto llama ordinaria o sea la -- seguida a instancia de parte, tiene una condicionalidad más para ciertos casos: Que no se perjudique irreparablemente un interés de tercero, pues en tal - - -

supuesto deberá otorgarse garantía de indemnización, - si el amparo no fuese favorable al quejoso."

"Esta disposición está ampliamente justificada, la - ley colocándose en un justo medio, tomando en cuenta - los derechos del quejoso y del tercero, uno interesado en que el acto reclamado no subsista y el otro en que el acto subsista, subordina la concesión del beneficio al otorgamiento de una garantía cuyo monto debe ser -- fijado por el Juez de Distrito, y que puede consistir en fianza, hipoteca, prenda o depósito."

f) HECTOR FIX ZAMUDIO. (11)

En su libro el juicio de amparo resume su opinión sobre la garantía de los daños y perjuicios de la mane_ ra siguiente: "Independientemente de la procedencia de la medida suspensiva de urgencia, respecto de la cual el Juez de Distrito tiene amplias facultades discrecio_ nales, la que se denomina definitiva se decreta a tra_ vés de un trámite incidental contradictorio en la que de acuerdo con los elementos aportados por las partes, se hace una apreciación inciden tantum de la naturale_ za de la violación alegada, la dificultad de la repara_ ción de los daños y perjuicios que pueda sufrir el pre_ sunto agraviado con su ejecución, los que puedan infe_ rirse a terceros, así como al interés público"(Art.107

Constitucional). "Esta providencia que se dicta en el incidente cautelar, no solo no puede tener efectos conservativos, puesto que al hacerse el estudio sobre los daños y perjuicios que pueden resentir el presunto - - agraviado, los terceros interesados, así como el inte-rés y el orden público, el Juez de Distrito y en segun-da instancia el Tribunal Colegiado deben fijar la si-tuación en la que quedarán las cosas para la mayor efi-cacia del fallo en cuanto al fondo, lo que significa - que en ocasiones es preciso anticipar provisionalmente algunos de los beneficios de la protección o bien cuan-do lo exija el interés de los terceros o del orden púe-blico, permitir la ejecución parcial de los actos pro-curando siempre que se conserve la materia de amparo - hasta la terminación del juicio."

"La suspensión a petición de parte se refiere a -- los actos de menor gravedad y por lo mismo solo se - - otorga cuando lo solicite el interesado, sean de difí-cil reparación los daños y perjuicios que se causen al promovente con la ejecución del acto impugnado y que - no se siga perjuicio al interés social, ni se contra--vengan disposiciones de orden público (Art. 124 Ley de Amparo)."

g) ROMEO LEON ORANTES.

La opinión del Lic. Romeo León Orantes (12) es la siguiente: "El interés privado en estos casos no solo puede no coincidir con el interés público sino hasta chocar con él, en cuyo extremo aquél debe sacrificarse en pro del bienestar general. Cuando este último no resulta ni puede resultar afectado con la suspensión del acto o su ejecución. Es el interés privado quien determina la suspensión del hecho reclamado ya pareciendo, lisa y llanamente éste, si su realización puede irrogar perjuicio al quejoso de difícil reparación y la suspensión no le causa al tercero o no existe esta parte, ya paralizando mediante fianza que responda de los daños que la suspensión cause a dicho tercero o bien poniéndolo nuevamente en condiciones de ser ejecutado mediante la garantía de indemnización al quejoso de los daños y perjuicios que le cause con la ejecución, es decir, dejando sin efecto la suspensión ya concedida previo el requisito de la caución de daños y perjuicios que se debe otorgar al tercero en los términos del Artículo 126 de la Ley de Amparo."

h) IGNACIO SOTO GORDOA Y LIEVANA. (13)

Este autor en su libro "La Suspensión del Acto Reclamado" expone sus puntos de vista sobre la garantía

de los daños y perjuicios en el amparo siendo estos - los siguientes: "En razón de que tanto la suspensión - provisional como definitiva se equiparan a una medida precautoria que dicta el Juez de Distrito para impedir la ejecución de los actos reclamados en beneficio del quejoso, es justo que éste responda de los daños y perjuicios que se pudieran a la persona que gestionó a su favor los actos reclamados y que recibe el nombre de - tercero perjudicado en el juicio de amparo."

"El Artículo 125 de la Ley de Amparo establece categóricamente los casos en que es procedente la suspensión, pero que ésta pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía -- bastante para responder de aquellas en el caso de que aquél no obtenga sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto."

i) RICARDO COUTO. (14)

Al hablar de la suspensión del acto reclamado, trata de la garantía de los daños y perjuicios y dice: - "La dificultad en la reparación de los daños y perjuicios, es una cuestión de hecho que debe estudiarse tomando en consideración las circunstancias que en cada caso concurren; la vaguedad de dicho concepto hace imposible fundar un criterio preciso que pudiera servir

de norma para resolver las innumerables y complejas - situaciones que en la práctica se presentan; habrá casos en que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea fácil de apreciar en razón de la naturaleza misma del acto que se trata de ejecutar, pero no siempre es así y en tales circunstancias es solo el prudente arbitrio judicial el que en cada caso o situación particular, podrá decidir si la inmediata ejecución del acto reclamado podrá producir daños y perjuicios al quejoso, en términos generales puede decirse - que todo acto violatorio de garantías causa un perjuicio al agraviado; pero esto no basta para la procedencia de la suspensión sino debe tratarse de un perjuicio serio y de difícil reparación."

"En la anterior exposición hemos considerado el -- perjuicio al agraviado con el criterio de la Ley de -- Amparo, esto es, en sí mismo y no en relación con la - violación de la garantía que reclama, en nuestro modo de pensar, la ejecución de un acto causa perjuicio al quejoso si implica la violación de una garantía, pues no puede jurídicamente perjudicar lo que ordena de - - acuerdo con una ley justa."

3.- CONCEPTO LEGAL.

Por garantía se entiende como el maestro Rojina - Villegas expone en su libro sobre contratos en materia civil que, cuando se refiere a los contratos accesorios diciendo que estos son para garantizar el cumplimiento de una obligación, y esta forma de garantía, -- puede ser personal como la fianza y real como la hipoteca.

DAÑO.- El Código Civil nos da la definición de lo que se entiende por daños y es el Artículo 2108 el que señala que: "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

PERJUICIO.- Asimismo señala dicho Código en su -- Artículo 2109 que: "Se reputa perjuicio la privación - de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Siendo el Artículo 2110 con el que define las consecuencias de dichos daños y perjuicios, señalando: - "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

4.- CONCEPTO JURISPRUDENCIAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto en su jurisprudencia lo que se debe de entender para que en materia del juicio de amparo deben ser los daños y perjuicios así como la forma de garantizarlos, siendo la siguiente jurisprudencia como el criterio -- sobre dicho tema.

"Daños y Perjuicios.- Acción de reparación e indemnización.

Si al demandarse la reparación e indemnización de daños y perjuicios se estiman aquellos en determinada cantidad, no puede deducirse por ello que se esté demandando dicha suma y, consecuentemente, se desvirtue la acción ejercitada, convirtiéndose en exigencia de una obligación de dar, ya que de acuerdo con el Artículo 2062 del Código Civil para el Distrito, pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido, luego el pago comprende obligaciones de dar y de hacer, de modo que la expresión del monto de los daños no tiene más objeto que cuantificarlos y no la exigencia de que se cubran en efectivo."

Amparo Directo 3867/63 Inmuebles Schekaiban, S.A.

Julio 4 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente José Castro Estrada. 3a. Sala. 6a. Epoca. Vol. CXX, 4a. Parte, Pag. 418.

Otra de las tesis que orientan sobre el criterio de la Corte es la siguiente:

"Daños en la Suspensión del Amparo.- Suspensión en el Amparo, daños y perjuicios derivados de la."

"Los daños y perjuicios que se llegan a causar -- por efectos de la suspensión decretada en un juicio de garantías, se derivan de la Ley de Amparo y se limitan a los que se causen al tiempo en que está vigente la suspensión, todo lo cual es completamente independiente de la reclamación planteada en el juicio que da origen al Amparo. Se puede ver el criterio de la Corte al dar una explicación sobre el Artículo 2108 del Código Civil al decir:

"Explicación de la fianza para la suspensión. Jurisprudencia No. 339 del último Apéndice.

Si la suspensión detiene o paraliza la ejecución del fallo reclamado, en el cual se reconoció a una de las partes lo fundado de sus pretensiones y le impuso a la otra una condena que entró al patrimonio de aquella y como quiera que si no se garantizara debidamente la misma, el quejoso pudiese ejecutar actos lesivos a

los intereses del ganancioso, es por ello que teniendo en cuenta que según el Artículo 2108 del Código Civil, los daños estriban en la pérdida o menoscabo sufrido - en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación y de conformidad al 2109, que se entiende por -- perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita -- que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, se estima que esa garantía tendría que responder de las prestaciones a que fue condenado en el -- juicio de orden común y de los intereses sobre esas -- prestaciones, pues de lo contrario, si se fijara una -- fianza insuficiente, daría por resultado que esa sentencia condenatoria, de no ser violatoria de garantías individuales, posiblemente no tendría ejecución, a virtud de actos ejecutados por el perdidoso que trajeran consigo su insolvencia económica.

Unanimidad 5 votos. Rafael Rojina Villegas. Queja 244/66, 3a. Sala. 6a. Epoca. Vol. CXVII."

La Suprema Corte ha aclarado sobre lo que se debe entender por perjuicio para los efectos del amparo al decir en la siguiente tesis No. 753.

"El concepto de perjuicio para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil o sea como la privación lícita que pudiera haberse --

obtenido o como el menoscabo en el patrimonio sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."

Otra tesis interesante es la que dice: "La circunstancia de que el acto reclamado cause o no perjuicio en cuestión de mera apreciación personal del quejoso y no es motivo para que se sobresea en el juicio de garantías por la sola estimación del Juez de Distrito de que el acto que se reclama no cause perjuicio. Tesis 751."

5.- OPINION PERSONAL.

Determinaremos que ha sido difícil definir lo que debe de entenderse por daños y perjuicios, la materia civil se basa en el Código Civil vigente pero como en anteriores jurisprudencias hemos visto la Corte ha precisado el alcance de lo que los daños y perjuicios son para el amparo, agregaremos además que el término empleado en el artículo 124 en su fracción III, "difícil reparación" es muy vago e impreciso y la Corte a pesar de que ha dictado algunas ejecutorias al respecto, no ha dictado jurisprudencia determinando el alcance de esta terminología.

Los daños y perjuicios deben de ser consecuencia de la suspensión o ejecución del acto reclamado en el caso de la garantía o contragarantía respectivamente, por lo que se deben valorar dichos daños atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

La dificultad en cuanto a la definición de los - daños y perjuicios debe de determinarse y se debe de - precisar el alcance de dichos preceptos, es por ello - que el Juez debe de actuar aplicando su prudente arbitrio.

6.- DIVERSAS CLASES DE GARANTIAS.

Dentro de las diversas clases de garantías que se puedan otorgar con base en el Artículo 125 de la Ley - de Amparo creemos que como dice el maestro Burgoa "ésta puede estribar en cualquiera de los métodos jurídicos de aseguramiento que bajo la categoría de actos -- jurídicos accesorios y que el Código Civil concreta en tres especies: la fianza, la hipoteca y la prenda. Aun que nosotros anexaremos a la caución y al depósito, de los cuales daremos el concepto siguiente:

a) LA FIANZA.- Que el Código Civil la define en - su Artículo 2794 como "un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deu-

dor, si este no lo hace. Refiriéndonos a la fianza - aplicada como garantía de los daños y perjuicios en el amparo diremos que será aquel acto por el cual una persona física o moral contrae la obligación de indemnizar al tercero perjudicado que le puedan ocasionar con la suspensión del acto reclamado.

Los derechos y obligaciones que surgen entre el - fiador y el acreedor están regulados por la Ley de Instituciones de Fianzas, el Código Civil y por las disposiciones convencionales que hayan pactado los suje-tos de dicho acto jurídico.

Señala Burgoa (15) "La Fianza a que nos referimos puede ser prestada por una persona física o por una -- sociedad constituida precisamente para el objeto de -- otorgar cauciones o garantías."

Esta fianza puede ser personal si es otorgada por una persona física a diferencia de las reales que es - cuando se grava un bien o un derecho de su propiedad - determinada.

b) LA PRENDA. Que la define el Código Civil en su Artículo 2856 como el derecho real constituido sobre - un bien mueble enajenable para garantizar el cumpli- - miento de una obligación y su preferencia en el pago. Esta garantía en la práctica es poco utilizada. Es -

regulada por el Código Civil, presenta varias analogías con la hipoteca.

El Artículo 2858 señala que para que la prenda se tenga por constituida deberá ser entregada al acreedor real o jurídicamente.

c) LA HIPOTECA. Es otro de los tipos de garantía que define el Código Civil en su Artículo 2893 al decir que "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la Ley."

El Artículo 2894 que "Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero, y el Artículo 2895 señala que la hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados."

De lo anterior se desprende que la obligación surge en razón de un bien mueble o inmueble que es el que se grava expresamente para responder con preferencia al pago.

Las obligaciones y los derechos que regulan a la hipoteca son determinados por el Código Civil vigente.

d) EL DEPOSITO. Es otra de las formas por la cual se garantiza la reparación de los daños y perjuicios, al respecto señala el Código Civil en su Artículo 4516 "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. Así como señala el Artículo 4517 que salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito la cual se arreglará a los términos del -- contrato, y, en su defecto, a los usos del lugar en -- que se constituya el depósito.

De lo anterior se desprende en forma genérica el contrato de depósito, pero en especial se admite el -- depósito en dinero como medio de caucionar la indemnización a posibles daños y perjuicios que se ocasiona-- ran al tercero perjudicado con la suspensión del acto reclamado.

7.- LA CONTRAGARANTIA.

La Ley de Amparo en su Artículo 126, otorga una - facultad o derecho al tercero perjudicado para obtener la ejecución del acto reclamado, que mediante garantía lo había suspendido el quejoso, si otorga a su vez - -

contragarantía o como señala el Artículo 126, "caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se conceda el amparo. La contragarantía hace nugatoria o invalida los efectos de la garantía dada por el quejoso, es la caución otorgada por el tercero perjudicado para que se ejecute o continúe la ejecución del acto reclamado.

La existencia de la contragarantía está justificada porque la Ley de Amparo, cuando faculta al quejoso para que no ejecute el acto reclamado mediante la suspensión de dicho acto, también da oportunidad al tercero perjudicado para que logre la ejecución de dicho --acto otorgando la contragarantía, buscando el equilibrio entre ambas partes.

El artículo 126 de la Ley de Amparo señala el contenido de la contragarantía al decir:

"La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, --caución bastante para restituir las cosas al estado --que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir - previamente el costo de la que hubiese otorgado el - - quejoso. Este costo comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la - - ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada -- que haya otorgado la garantía;

II. El importe de las estampillas causadas en cer tificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada - al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fian-- zas legalmente autorizada;

III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía -- hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso - haber hecho para constituir el depósito."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha defi nido en su jurisprudencia esta contragarantía, como -- podemos ver en la siguiente tesis: "El contrafiador, -

además de garantizar los daños y perjuicios que se ocasionen con la ejecución del acto reclamado, debe garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y por lo mismo, su solvencia debe apreciarse en relación con la cuantía, del negocio que motiva el amparo. Tomo XV. Pag. - 525 Apéndice."

Así como la Corte ha determinado que esta contragarantía debe ser de más entidad que la fianza porque garantiza mayores responsabilidades como lo señala la siguiente tesis: "La contrafianza debe de ser de más entidad que la fianza. La contragarantía o contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser en términos generales de más entidad que la fianza, por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades. Tomo XIV."

Esta contragarantía al igual que la garantía puede otorgarse por todos los medios jurídicos de aseguramiento como son: fianza, hipoteca, prenda, depósito y caución.

El término para otorgar esta contragarantía debe ser cuando se le notifique que el quejoso ya otorgó la garantía correspondiente, la Corte ha definido la independencia de la garantía y de la contragarantía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Te--
sis relacionada a la contrafianza, ha definido lo que
debe entenderse por contragarantía, al decir:

"Lo que la Ley de Amparo llama contrafianza, no -
es más que una garantía que otorga el tercer perjudica
do para asegurar la reparación de los daños que se pue
dan causar al quejoso con la ejecución del acto recla
mado, si la justicia federal le imparte su protección,
siendo por su parte, la fianza, la garantía que otorga
el quejoso para asegurar la reparación de los daños y
perjuicios que se causen al tercero, con la suspensión
definitiva que se concede, lo que quiere decir que ca
da una de esas garantías tiene una existencia jurídica
independiente de modo que si el tercer perjudicado dig
pena al quejoso de la obligación de dar fianza por su
notoria solvencia, para evitarse intencionalmente el -
aumento de la garantía que en su caso tiene que pres--
tar, ya que esta comprende también los gastos hechos -
para el otorgamiento de la fianza, o por cualquier o--
tro motivo particular que tenga, esto no quiere decir
que se vea en la imposibilidad de pedir la ejecución -
del acto reclamado, previa contrafianza, ya que una --
garantía no supone necesariamente la existencia de - -
otra."

En amparo directo la procedencia de la contragarantía la encontramos en el artículo 173 para los juicios del orden civil, señalando dicho artículo:

"Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, y surtirá además, efectos, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128."

El tercer párrafo de este artículo contiene que la suspensión y providencias sobre la admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano dentro del término preciso de 24 horas.

El artículo 174 contiene en su segundo párrafo la procedencia de la contrafianza tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, dando aplicación al artículo anterior en cuanto a dicha garantía.

8.- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LA GARANTIA Y LA CONTRAGARANTIA.

La garantía y la contragarantía se asemejan en que

ambas tienen su origen en la Ley de Amparo, las dos -- pueden otorgarse por los mismos medios jurídicos como son: la fianza, la hipoteca, la prenda y el depósito - en dinero.

También tienen similitud en que sirven para garantizar los daños y perjuicios que se causen en el amparo con la suspensión y ejecución respectivamente del acto reclamado. Cuando se tratan de hacer efectivas las dos, son reguladas en igual forma por la Ley de Amparo, iniciándose el incidente a que se refiere el artículo 129.

Otra semejanza consiste en que las dos son fijadas por el Juez de Distrito como lo señala el artículo 128.

Las diferencias entre una y otra son que la garantía la otorga el quejoso y la contragarantía la otorga el tercero perjudicado. La contragarantía tiene mayor amplitud en cuanto a sus efectos aseguradores porque - además de contener el importe de la garantía debe comprender el hacer posible la restitución de las cosas - al estado que guardaban antes de la violación de garantías o en su defecto una indemnización que fije el - - Juez al no poderse dicha restitución y todos los gas--tos que con motivo de la garantía haya hecho el quejoso. Art. 126. Ley de Amparo.

El artículo 127 señala otra diferencia al limitar

la contragarantía y decir que no se admitirá ésta cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia - el amparo, ni en el caso del segundo párrafo del artículo 125 de esta Ley, o sea que los derechos afectados al tercero perjudicado no sean estimables en dinero.

Siguiendo el criterio de la Corte señalaremos que otra de las diferencias entre la garantía y la contragarantía es la independencia en la existencia tanto de una como de otra.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

C A P I T U L O I I

- (2) J.M. Cajica.- Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana.
- (3) Escriche Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
- (4) Rafael de Pina.- Diccionario de Derecho.
- (5) Cabanellas G.- Diccionario de Derecho Usual.
- (6) Teoría General de las Obligaciones.- 3a. Edición, Pág. 296.
- (7) Noriega Alfonso.- Lecciones de Amparo, Pág. 910 y 911.
- (8) De Pina Rafael.- Elementos de Derecho Civil. Pág. 182.
- (9) Ignacio Burgoa.- El Juicio de Amparo. Pág. 738.
- (10) El Amparo Mexicano.- Pág. 520.
- (11) El Juicio de Amparo. Pág. 280.
- (12) El Juicio de Amparo. 3a. Edición. Pág. 302.
- (13) La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Pág. 143.
- (14) La suspensión en el Amparo.- Pág. 129.
- (15) El Juicio de Amparo.- Pág. 739.
- (16) Jurisprudencia No. 1053 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1954.

C A P I T U L O I I I

LA GARANTIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO.

1.- UBICACION DE LA GARANTIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS
EN LA LEY DE AMPARO.

a) En Amparo Indirecto.

La Ley de Amparo contiene en su Capítulo III, la figura de la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto que consiste dicha suspensión en mantener -- las cosas en el estado que guardaban al decretarla y -- no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que solo es efecto de la sentencia de amparo en cuanto al fondo. Esto es lo que ha señalado la Suprema Corte en su Jurisprudencia. (16)

El Maestro Burgoa (17) define a la suspensión como "aquél acontecimiento (acto o hecho) o aquélla situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en -- impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o -- las consecuencias de ese "algo" a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anterior-- mente transcurrido o realizado."

Como medida cautelar o con el carácter de providencia se ha querido señalar a la suspensión del acto reclamado, como lo ha sostenido Héctor Fix Zamudio (18) al decir que "la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa -

una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conservativa, - sino también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios - - irreparables a los interesados."

La suspensión se divide en dos, que son:

1) de oficio y 2) a petición de parte.

El Artículo 124 de la Ley de Amparo contiene la - suspensión del acto reclamado a petición de parte y -- dice dicho Artículo: "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, - ni se contravengan disposiciones de orden público, se considerará entre otros casos, que si se siguen esos - perjuicios o se realizan esas contravenciones cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la

consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Esta III Fracción es el punto de partida para la garantía de los daños y perjuicios refiriéndose el Artículo 125 de la Ley de Amparo ya concretamente a la materia de esta tesis.

b) En Amparo Directo.

La Ley de Amparo en su Artículo 173 regula la obligación de garantizar los daños y perjuicios en amparo directo, tratándose de la materia civil, con motivo de la suspensión a petición de parte del acto - - -

reclamado si concurren los requisitos del artículo 124 y establece la aplicación de los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo.

Preceptúa el Artículo 173 lo siguiente: "Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124 y surtirá además efectos, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero."

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los Artículos 125, segundo párrafo, 126, 127 y 128.

El Artículo 174 reglamenta el deber de garantizar los daños y los perjuicios tratándose de laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, y establece la facultad discrecional al Presidente de la Junta respectiva, para otorgar la suspensión cuando no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Esta condición del artículo 174 de la Ley de - -

Amparo ha sido reiterada por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios por ser este el término normal para la resolución del juicio de garantías. Apéndice. Tomo CXVIII. Tesis 1058.

Al respecto el maestro Trueba Barrera comenta lo siguiente:

"La modalidad del régimen de suspensión en materia de trabajo, radica, esencialmente, en prevenir la situación de peligro para el obrero que obtuvo el laudo favorable, de no poder subsistir mientras se resuelve el amparo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha disposición de la Ley de Amparo viene a tutelar los derechos sociales de los trabajadores y a evitar que pueda sufrir agravios la dignidad de la persona obrera y la familia por falta de salarios para subsistir".

El Artículo 176 de la Ley de Amparo establece que: "Para hacer efectivas las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 se tramitará ante la Autoridad responsable el incidente de liquidación en los términos del Artículo 129 de la misma Ley de Amparo".

- HIPOTESIS DE PROCEDENCIA Y NO PROCEDENCIA DE LA GARANTIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA LEY DE AMPARO.

a) Procedencia de la garantía de los daños y perjuicios en el Amparo.

El Artículo 125, se refiere a la procedencia de la garantía que otorga el quejoso para suspender el acto reclamado en amparo indirecto, siempre y cuando dé garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene -- sentencia favorable en el juicio de amparo, señalando -- además que "cuando con la suspensión puedan afectarse -- derechos del tercero perjudicado, que no sean estima- -- bles en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Esta puede ser por los medios jurídicos de aseguramiento como son la fianza, la hipoteca, la prenda, el depósito y la caución.

Al respecto, de las opiniones de diversos tratadistas se denota uniformidad de la doctrina.

Burgoa (20) ubica a la facultad del quejoso de garantizar los daños y perjudicos que con la suspensión del acto reclamado se llegaren a causar. Dentro de lo que se llama requisitos de efectividad de la suspensión en amparos civiles, administrativos y laborales que --

como él define son las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, señalando que la ley exige para que la suspensión surta efectos, que el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que -- con la suspensión del acto reclamado se llegare a causar a tercero si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Explica Burgoa (21) que de lo anterior se deduce - que es necesaria la existencia de un tercero perjudicado para que la suspensión del quejoso surta efectos, La Corte ha definido qué es tercero y ha determinado que es todo aquél que tiene derechos opuestos a los del quejoso e interés en que subsista el acto reclamado.

La Corte ha determinado a través de su Jurisprudencia que cuando no hay tercero perjudicado, la suspensión debe de otorgarse sin fianza cuando ha llenado los requisitos de la Ley de Amparo. Apéndice del Tomo CXVIII. - - Tesis 1067.

b) Improcedencia de la garantía de los daños y perjuicios en la Ley de Amparo.

En amparo indirecto como en amparo directo para la garantía que otorga el quejoso no hay motivo de improcedencia, pero en el caso de la contragarantía que otorga

el tercero perjudicado, el Artículo 127 de la Ley de Amparo señala dos casos de improcedencia de dicha contragarantía al decir:

"No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del Artículo 125 de esta Ley", o sea cuando los derechos afectados al tercero perjudicado no sean estimables en dinero.

Señala Burgoa (22) que es justificada esta medida en virtud de que la primera posibilidad por razones obvias no se admitirá dicha contrafianza y la segunda posibilidad por no estimarse en dinero las afectaciones a derechos del tercero perjudicado.

3.- TERMINO Y FORMA PARA EXHIBIR LA GARANTIA Y CONTRAGARANTIA.

Dentro del Artículo 139 de la Ley de Amparo se deduce que la garantía que debe otorgar el quejoso para suspender el acto reclamado debe hacerse dentro del término de cinco días siguientes en que se haya hecho la notificación de la suspensión.

Sin embargo, como señala la Jurisprudencia de la Corte al dejar sin aplicación el anterior Artículo al establecer que "el sólo transcurso del término fijado -

sin haberse otorgado la garantía, posibilita a las autoridades responsables para realizar los actos suspendidos; pero si éstos no se han ejecutado el quejoso la puede otorgar en cualquier tiempo." Tesis Jurisprudencial No. 500. Tomo XLIX, Pag. 946 Apéndice.

El no otorgamiento de dicha garantía debe comunicarse a las autoridades responsables por el Juez de -- Distrito a petición del tercero perjudicado, si lo hubiere, para que éstas puedan continuar con la ejecución del acto reclamado.

Al respecto León Orantes (23) señala: "La circunstancia de que el quejoso no otorgue la garantía dentro del término legal no produce el efecto de privarlo definitivamente del derecho de gozar de los beneficios de la suspensión, lo priva a partir del sexto día sin otorgar garantía pero puede recuperarlos otorgando la garantía, con la única sanción de que lo que se ejecute por la autoridad durante dicho lapso, queda firme y no puede ser nulificado."

Refiriéndonos a la contragarantía es requisito -- que primero se otorgue la garantía para que ésta pueda otorgarse como puede concluirse del Artículo 126 de la Ley de Amparo.

La Corte respecto de la existencia jurídica inde--

pendiente de la garantía y de la contragarantía, ha -- sostenido:

"Lo que la Ley de Amparo llama contrafianza, no es más que una garantía que otorga el tercer perjudicado para asegurar la reparación de los daños que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado, si la Justicia Federal le imparte su protección siendo por su parte, la fianza, la garantía que otorga el quejoso para asegurar la reparación de los daños y perjuicios al tercero perjudicado con la suspensión -- definitiva que se concede, lo que quiere decir que cada una de esas garantías tiene una existencia jurídica independiente, de modo que si el tercer perjudicado -- dispensa al quejoso de la obligación de la fianza por su notoria solvencia, para evitarse intencionalmente el aumento de la contragarantía que en su caso tiene -- que prestar, ya que ésta comprende también los gastos hechos para el otorgamiento de la fianza, o por cualquier otro motivo particular que tenga, esto no quiere decir que se vea en la imposibilidad de pedir la ejecución del acto reclamado previa contrafianza, ya que -- una garantía no supone necesariamente la existencia de otra, La Indolatina, Cía. General de Seguros, S. A. -- A.T. LXXXIII.

4.- LA FIJACION DEL MONTO DE LA GARANTIA Y DE LA CONTRAGARANTIA.

La fijación del monto de la garantía que debe -- otorgar el quejoso queda bajo la estricta responsabilidad del Juez de Distrito que conozca de la suspensión.

Al dictar la sentencia interlocutoria de la suspensión definitiva el Juez fija el monto de la garantía que va a otorgar el quejoso, tomando en cuenta las características de los actos reclamados o sea la gravedad económica de los daños y perjuicios que con la cesación del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado, todo esto lo dispone el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice: "El Juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los Artículos anteriores."

Señala Soto Gordo y Lievana (24) "Como el Artículo 125 establece en forma genérica que tal garantía debe ser bastante para reparar los daños y perjuicios de manera que el Juez de Distrito o autoridad que otorgue la suspensión deben cuantificar en cada caso el monto de la garantía, tomando en consideración el interés económico que se verse, ya que el primer párrafo del Artículo 125 por contraposición al segundo, alude precisamente aquellos daños y perjuicios que sean -

estimables en dinero, sirviéndose para ello de los elementos que aporten las partes, o bien fijándose en forma discrecional si carecen de todo elemento ilustrativo."

El segundo párrafo del Artículo 125 de la Ley de Amparo prevé el caso en que con la suspensión se afecten derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, otorgando a la autoridad que decreta la suspensión una facultad discrecional para fijar el monto de la garantía, caso en el cual solo la prudente apreciación del juzgador puede determinar el monto de los daños y perjuicios y consiguientemente la garantía.

También Couto (25) señala al respecto: "La fijación del monto de la garantía no deja de presentar dificultades, pues a menudo el Juez de Distrito carecerá de datos para hacerla; quizás por esto en la Ley de -- 1919 no existía ningún precepto como en la Ley vigente que obligara al Juez de Distrito a determinar el monto de la garantía, al haberse modificado la Ley debió de haberse pensado en la conveniencia de un procedimiento en el cual las partes pudieran aportar pruebas en relación al monto posible o probable de los daños y perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar al tercero."

Cuando los derechos del tercero sean afectados -- por la suspensión y no sean estimables en dinero la --

Ley autoriza al Juez que conoce del amparo para fijar discrecionalmente el monto de la garantía.

En cuanto a la contragarantía en el mismo Artículo 128 de la Ley de Amparo se señala que el Juez que conozca de la suspensión fijará su monto.

Soto Gordo y Liévana (25) nos dice al respecto: "La fijación de la contragarantía es más complicada en virtud que comprende los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso con motivo de la ejecución del acto reclamado, la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías o sea abarca un interés pecuniario diferente al del quejoso, el equivalente al monto de la fianza que se le exigió para la suspensión del acto; los gastos que puedan ocasionarse para la restitución de las cosas y los daños y perjuicios que sufre el quejoso desde la fecha de la ejecución del acto hasta la total restitución de las cosas."

León Orantes (27) nos da su opinión al respecto y dice: "El Juez de Distrito tiene la facultad para determinar, atentas las constancias del expediente, el monto de la garantía y contragarantía en los casos expresados, así como para fijar discrecionalmente ese monto cuando los daños no sean estimables en dinero y

para determinar el alcance y amplitud de la orden de la suspensión."

La fijación del monto de la garantía y contragarantía es vital en el Amparo ya que una exageración en su monto, puede marginar a clases sociales que no tengan una capacidad económica suficiente.

5.- EFFECTOS DE LA EXHIBICION DE LA GARANTIA.

Los efectos de la garantía que otorga el quejoso en los términos del Artículo 125 son los de paralizar el acto reclamado en el estado en que se encuentre.

El último párrafo del Artículo 124 señala que: - "El Juez de Distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

De lo anterior se desprende que otorgada la garantía el Juez de Distrito fijará las condiciones en que queden las cosas.

Al respecto nos comenta Burgoa (28) "Debiéndose conceder la suspensión definitiva, en la misma interlocutoria que la otorga se fijan los requisitos que debe cumplir el quejoso para que surta sus efectos (requisitos de efectividad) como el otorgamiento de la garantía."

Los efectos del otorgamiento de la garantía son - los de suspender o paralizar los efectos del acto re-- clamado.

Soto Gordo y Liévana (29) nos señala al respecto "El Juez de Distrito al conceder la suspensión procu-- rará fijar la situación en que habrán de quedar las -- cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; es decir, ya no se trata de un mantenimiento de cosas indeterminado o indiferenciado, sino de una resolución que discrimina sobre las cosas materia de la suspen- - sión, tomando en cuenta no solamente los intereses del quejoso sino también los del tercero perjudicado y el interés de mantener viva la materia del amparo."

Couto (30) lo menciona también "Los efectos de la exhibición de la garantía de los daños y perjuicios -- son los de suspender el acto reclamado."

Refiriéndonos a la contragarantía el Artículo 126 de la Ley de Amparo señala que los efectos de ésta se-- rán los de dejar sin efecto la suspensión lograda por el quejoso del acto reclamado y que éste se siga ejecu-- tando, previos los requisitos para su obtención.

Al respecto Couto (31) comenta: "La caución que - de el tercero perjudicado para dejar sin efecto la - -

suspensión acordada, debe ser en los términos del Artículo 126 de la Ley de Amparo, bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, en el caso de que se conceda al quejoso el amparo. Podemos decir que el otorgamiento de la contrafianza no afecta al cumplimiento de la sentencia de amparo, sino a las relaciones privadas del quejoso y del tercero perjudicado, nacidas de la ejecución del acto reclamado."

Burgoa (32) señala "Que la contragarantía hace nugatoria o invalida los efectos de la suspensión."

6.- SITUACION EN CASO DE NO EXHIBICION DE LA GARANTIA.

En caso de no exhibición de la garantía señalada en el Artículo 125 de la Ley de Amparo, el acto reclamado seguirá ejecutándose por la autoridad responsable.

Esta situación está expuesta en el Artículo 139 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente:

"ARTICULO 139.- El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el -

acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando - se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha - en que fué notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

De este artículo se infiere que al no cumplir el quejoso con los requisitos que se le exigen para suspender el acto reclamado, caso concreto el no exhibir la garantía de los daños y perjuicios que establece el Artículo 125 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable puede ejecutar el acto reclamado.

La situación anterior determina que no sea necesario el otorgamiento de la contragarantía que conforme al Artículo 126 de la Ley de Amparo debe de otorgar el tercero perjudicado, porque el interés del tercero perjudicado es que el acto reclamado siga ejecutándose y al no cumplir el quejoso con la exhibición de la garantía, el acto reclamado lo seguirá ejecutando la autoridad responsable.

Al respecto la opinión de Couto (33) nos ilustra: "En caso de no exhibición de la garantía señalada en el Artículo 125 de la Ley de Amparo, el acto reclamado seguirá ejecutándose por la autoridad responsable, al no otorgarse la garantía que señala el Artículo 125, no es necesario otorgar la contragarantía conforme al Artículo 126 de la citada Ley de Amparo.

7.- CANCELACION DE LA GARANTIA Y DE LA CONTRAGARANTIA.

La Ley de Amparo nada dice al respecto de la cancelación de la garantía y contragarantía en el juicio de amparo por lo que ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha dictado reglas jurisprudenciales para la cancelación de dichas garantías.

Burgoa señala "Que existen dos hipótesis para la cancelación de dichas garantías, es decir, cuando el tercero perjudicado o el quejoso expresan su conformidad para tal efecto, o cuando se comprueba que no se han causado los daños y perjuicios garantizados."

La Corte ha sostenido en cuanto a dicha cancelación lo siguiente:

"FIANZA EN EL AMPARO, CANCELACION DE LA.- Conforme al Artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor, no basta para decretar la cancelación de la fianza el - -

hecho de que, dada vista al tercero perjudicado de la solicitud del quejoso nada exponga sobre el particular, puesto que no debe de interpretarse su silencio para oponerse a la cancelación, como consentimiento tácito de su parte, ya que no puede obligársele en contra de su voluntad a ejercitar el derecho que le concede tal precepto para promover el incidente respectivo; de manera que mientras no prescriba la acción del tercero perjudicado, o se haya extinguido la fianza mediante el uso de los derechos que al fiador concede el artículo 2849 del Código Civil del Distrito Federal, no es procedente su cancelación. Apéndice al Tomo CXVIII. -- Tesis 495. 1917-1965."

También la Corte ha sostenido que "El otorgamiento de la contrafianza no es motivo de cancelación de la fianza" Apéndice Tomo CXVIII. Tesis 496.

Refiriéndonos a la primera tesis jurisprudencial enunciada, tomamos el comentario de Soto Gordo y Liévana (34) "Cuando la parte interesada pide la cancelación de la garantía o contragarantía, con la promoción respectiva se manda dar vista a la contraria para que manifieste lo que a sus intereses convenga, pero si la parte a quien compete la reclamación por daños y perjuicios no desahoga la vista, el Juez no puede decre--

tar la cancelación de la fianza por el silencio de dicha parte."

Otra tesis jurisprudencial interesante es la que se refiere a que los incidentes de cancelación de garantías o contragarantías no deben desecharse de plano, sino tramitarse y resolverse de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 358, 359 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (35)

Por último señalaremos que el monto de las fianzas y contrafianzas no es inmodificable sino que se puede variar a petición de parte y fundamentándose en hechos supervenientes, según lo señala la tesis jurisprudencial dictada por la Corte (36).

En conclusión en la práctica para la cancelación de las garantías y contragarantías se tiene que ajustar a las Reglas Jurisprudenciales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

C A P I T U L O I I I

- (17) El Juicio de Amparo.- Pág. 586.
- (18) Hector Fix Zamudio, El Juicio de Amparo. Pág. 281
- (19) El Juicio de Amparo en Materia Laboral. Pág. 266.
- (20) El Juicio de Amparo. Pág. 738.
- (21) IDEM.
- (22) IDEM.
- (23) León Orantes Romeo.- El Juicio de Amparo. Pág. 307.
- (24) La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.- Pág. 142.
- , (25) La Suspensión en el Amparo. Pág. 121.
- (26) La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.- Pág. 143.
- (27) El Juicio de Amparo. Pág. 305.
- (28) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 766.
- (29) La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Pág. 142.
- (30) La Suspensión en el Amparo. Pág. 122.
- (31) IDEM. Pág. 125.
- (32) El Juicio de Amparo. Pág. 743.
- (33) La Suspensión en el Amparo. Pág. 124.
- (34) La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Pág. 160.

- (35) Informe correspondiente al año de 1944. Pág. 71. 1a.
Sala. S.C.J.N.
- (36) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 493. Tesis 205 de la
Compilación 1917-1965 Materia General.

C A P I T U L O I V

EXEGESIS DE LAS LEYES APLICABLES A LA
GARANTIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN
EL AMPARO.

1.- CONSTITUCION.

En la Constitución General de la República encontramos que en el Artículo 107 en su Fracción X se encuentra la fundamentación de la garantía de los daños y perjuicios en el Amparo, dicho Artículo establece lo siguiente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"..... X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasione, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contra

fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

La anterior fracción se reglamenta en la Ley de Amparo y consecuentemente se desarrolla en dicha Ley lo relativo a los daños y perjuicios que con la suspensión o ejecución del acto reclamado, se ocasionen tanto al quejoso, como al tercero perjudicado en el juicio de amparo.

La interpretación de esta Fracción X del Artículo 107 Constitucional, se orienta en el sentido de que el legislador concede una situación de igualdad al quejoso y al tercero perjudicado para que si el quejoso logra suspender el acto reclamado, previa fianza, el tercero perjudicado también tiene derecho a que se siga ejecutándose dicho acto, previa contrafianza.

Podemos concluir lo siguiente, hay un reconocimiento constitucional de la existencia de daños y perjuicios, así como la necesidad de garantizarlos.

Se establecen derechos y deberes tanto al quejoso como al tercero perjudicado, asimismo se piensa en el interés público.

Hay una limitación a la materia civil y a la materia penal, olvidándose referirse a otras materias

del derecho.

Se previene la institución de la garantía de -- daños y perjuicios que el quejoso debe de otorgar por la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

Se establece constitucionalmente la facultad -- del tercero perjudicado para otorgar la contragarantía.

2.- LEY DE AMPARO.

En la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, encontramos dentro del capítulo III del Título Segundo las disposiciones referentes a la garantía de los daños y perjuicios en el amparo indirecto, y en el Título Tercero, Capítulo III las disposiciones a dicha garantía en amparo directo.

Analizando el primer tema diremos, que el Artículo 125 regula la procedencia de la garantía que -- deberá otorgar el quejoso, estableciendo dicho Artículo lo siguiente: "En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a ter ce ro se concederá si el quejoso otorga garantía bastan te para reparar el daño e indemnizar los perjuicios -- que con aquella se causaren si no obtiene sentencia -- favorable en el juicio de amparo."

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables - en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

El Artículo 126 contiene la facultad del tercero perjudicado para dejar sin efecto la suspensión - otorgada al quejoso, señala dicho Artículo : "La suspensión otorgada conforme al Artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso que se conceda el amparo.

"Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir -- previamente el costo de la que hubiera otorgado el quejoso.

"Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la Ley a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El Importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente re-

cabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo que no excederá en ningún caso del 50% de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

"III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

"IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito."

Esta facultad del tercero perjudicado tiene dos hipótesis en las cuales no procede y es el artículo -- 127 de la Ley de Amparo que las contiene, al decir: -- "No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del Artículo 125 de esta Ley (cuando se afecten derechos del tercero perjudicado no estimables en dinero)."

En el Artículo 128 se encuentra la facultad del Juez de Distrito para fijar el monto de la garantía y de la contragarantía; establece este Artículo: "El Juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los Artículos anteriores."

El Juez de Distrito tiene la facultad discrecional para fijar dicho monto, pero creemos que éste no debe excederse en su función de fijar las garantías -- para no marginar a diversos sectores de población económicamente insuficientes.

Del Artículo 129 de la Ley de Amparo se infiere -- la procedencia del incidente de daños y perjuicios -- cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad -- proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión y le da competencia al Código Federal de Procedimientos Civiles para -- su exigibilidad.

En amparo directo la Ley de Amparo contiene en el Artículo 173 la garantía de los daños y perjuicios en materia civil y señala este Artículo: "Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicio de orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el -- Artículo 124, y surtirá además efectos si se otorga -- caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar al tercero."

En el segundo párrafo se le da aplicación para la anterior redacción a los Artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128 en cuanto a la procedencia de la garan-

tía de daños y perjuicios en amparo directo.

"El término para dictar las providencias sobre la admisión de fianzas y contrafianza en cuanto a las sentencias del orden civil, se establece que se dictará - en 24 horas."

En cuanto a materia laboral en el amparo directo el Artículo 174 nos dice: "Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se -- concederá en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsis-- tir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los -- cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga cau-- ción en los mismos términos del Artículo anterior, a -- menos que se constituya contrafianza por el tercero -- perjudicado."

Conforme a este Artículo el Presidente de la Junta que dictó el laudo, tiene a su cargo, el conceder -- la suspensión del acto reclamado cuando no se ponga en peligro de subsistir a la parte obrera, en el último -- párrafo se da la facultad de otorgar la contrafianza -- que debe de dar el tercero perjudicado.

En el Artículo 175, se da una hipótesis de la procedencia y no procedencia de la suspensión del acto reclamado cuando afecte al interés general y dice: "Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado -- pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá efectos sin necesidad de que se otorgue fianza."

El incidente de daños y perjuicios en amparo directo se tramitará ante la autoridad responsable, con base en el Artículo 129 de la misma ley de Amparo que le da procedencia al Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo preceptúa el Artículo 176 de la Ley de Amparo que determina: "Las cauciones a que se refieren los Artículos 173 y 174 de esta Ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el Artículo 129."

La Ley de Amparo en sus Artículos 125 a 129 contiene la forma en que se otorgará la garantía de los daños y perjuicios que se causen en el amparo, de la redacción de estos artículos podemos concluir lo siguiente: Esta Ley reglamenta en forma más amplia la --

Fracción X del Artículo 127, Constitucional.

No es del todo perfecto el procedimiento que señala la Ley de Amparo en cuanto a la obligación de garantizar los daños y perjuicios, adoleciendo de diversos errores en cuanto a sus disposiciones.

Se establece como el quejoso al lograr la suspensión del acto reclamado debe de otorgar la garantía de los daños y perjuicios. Artículo 125.

Se faculta al tercero perjudicado para que logre la ejecución del acto reclamado previa contrafianza, - determinándose que ésta es de mayor entidad porque - - comprende la garantía del quejoso más los gastos que - se originen con motivo del otorgamiento de ésta.

Se establecen dos hipótesis para la no procedencia de la contragarantía, cuando no se quede sin materia el amparo y cuando los derechos afectados al tercero no sean estimables en dinero, se le dan facultades discrecionales al Juez de Distrito para fijar el monto de la garantía y contragarantía.

Se establece que para la exigibilidad de la garantía y contragarantía debe de tramitarse un incidente - en los términos del Código Federal de Procedimientos - Civiles.

En amparo directo, la suspensión se tramita ante

la autoridad responsable.

En materia civil se establece un término de 24 -- horas para que la autoridad responsable dicte providencias sobre la admisión de fianzas y contrafianzas.

3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La Ley de Amparo en su Artículo 129 remite al Código Federal de Procedimiento Civiles, tratándose del incidente para hacer efectiva la garantía y contraga--rantía de los daños y perjuicios en el Amparo.

El Artículo 358 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que: "Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la - establecida en este título."

En el Artículo 359 del mismo Ordenamiento se establecen dos clases de incidentes: "Artículo 359.- Los - incidentes que pongan obstánculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de - autos quedando entre tanto en suspenso aquél; los que no lo pongan, se tramitarán en cuaderno separado."

Ponen obstánculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto -

de los cuales lo dispone así la Ley.

El Procedimiento en cuanto a incidentes lo contiene el Artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles al determinar: "Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días."

"Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas, ni el Tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o nó las partes."

"Si se promoviere prueba, o el Tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V de este título primero de este Libro."

"En cualquiera de los casos anteriores, el Tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución. "

En el Artículo 361 de este Código Federal de Procedimientos Civiles se previene que todas las pruebas en el juicio pueden aplicarse a los incidentes, en cuanto a que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la modificación de que las pruebas pericial

y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

4.- CODIGO CIVIL.

En el Código Civil para el Distrito Federal se -- define al daño y al perjuicio, aunque la Corte ha señalado que para la materia de amparo que debe entenderse por daño y perjuicio lo que ha sustentado en su jurisprudencia.

El Código Civil señala en su artículo 2108 que: - "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una - obligación". En el Artículo siguiente fija lo que se entiende por perjuicio: "Artículo 2109.- Se reputa - - perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita - que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

En el artículo siguiente determina la regla para la materia civil en cuanto a la procedencia de los daños y perjuicios: "Artículo 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deban causarse."

La Corte ha señalado su criterio en cuanto a lo -

que debe entenderse por daños y perjuicios en la siguiente jurisprudencia:

"Daños y Perjuicios derivados de la suspensión en el Amparo."

"Los daños y perjuicios que se llegan a causar -- por efectos de la suspensión decretada en un juicio de garantías, se derivan de la Ley de Amparo y se limita a los que causen al tiempo en que está vigente la suspensión, todo lo cual es completamente independiente -- de la reclamación planteada en el juicio que da origen al amparo." (37)

Y en la siguiente Tesis: "El concepto de perjuicio para efectos del Amparo, no debe tomarse en los -- términos de la Ley Civil o sea como la privación lícita que pudiera haberse obtenido o como el menoscabo -- en el patrimonio sino como sinónimo de ofensa que se -- hace a los derechos o intereses de una persona." (38)

5.- LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, determina que sólo las compañías de fianzas debidamente autorizadas por el gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, están facultadas para otorgar fianzas a título oneroso. Art. 1o.

Las obligaciones referentes al otorgamiento de -- fianzas a particulares se sujetarán a esta ley.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas esta-- blece que cuando los particulares quieran hacer efecti-- vas las fianzas otorgadas por las compañías afianzado-- ras, el procedimiento a seguir es el siguiente:

El artículo 93 determina: "Antes de iniciar jui-- cio contra una Institución de Fianzas, el beneficiario deberá requerirla por oficio o escrito directo dirigi-- do a sus oficinas principales o sucursales para que -- cumpla sus obligaciones, como fiadora, la Institución dispondrá de un plazo de 60 días hábiles para hacer el pago, si este procede."

Y su artículo 94, establece que: "Los juicios con-- tra las Instituciones de Fianzas se substanciarán con-- forme a las siguientes Reglas:

"I.- Se emplazará a la Institución y se le corre-- rá traslado de la demanda para que la conteste en un -- plazo de 5 días, aumentados con los que correspondan -- por razón de la distancia;

"II.- Se concederá un término ordinario de prueba por 10 días, transcurrido el cual, actor y demandado, sucesivamente gozarán de un plazo de tres días para -- alegar por escrito;

"III.- El Tribunal o Juez dictará sentencia en el

plazo de 5 días;

"IV.- Contra las sentencias dictadas en los juicios, a que se refiere este Artículo, procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra las demás resoluciones procederán los recursos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, y

"V.- Las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las Instituciones de Fianzas, se ejecutarán exclusivamente por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las siguientes Reglas:

"a).- Tratándose de sentencia que condene a pagar a la Institución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que cumpla, si dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Institución no comprueba haberlo hecho, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará el remate en bolsa de valores propiedad de la Institución, y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca del juicio;

"b).- Tratándose de mandamientos de embargo dictados por autoridad judicial o administrativa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los --

bienes de la Institución de Fianzas que deban afectar-
se en garantía exclusiva del cumplimiento de las obli-
gaciones por las que se ordenó el embargo. La misma --
Secretaría dictará las Reglas sobre depósito de dichos
bienes.

"VI.- El Código Federal de Procedimientos Civiles
es supletorio de las Reglas procesales en este Artícu-
lo.

"VII.- Los particulares podrán elegir libremente
jueces federales o locales para el trámite de su recla-
mación.

"VIII.- Las disposiciones de este artículo y del
anterior sólo serán aplicables a las fianzas otorgadas
a favor de particulares.

Estos son los artículos referentes al procedimient
to para hacer efectivas las fianzas concluiremos que -
la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece -
el procedimiento para lograr la exigibilidad de las --
fianzas otorgadas a favor de los particulares por com-
pañías afianzadoras. Este procedimiento tiene la va-
riante de que el primer paso es requerir por escrito a
la compañía afianzadora y esta dispone de 60 días hábi
les para hacer el pago si este procede.

Se establecen las reglas procesales cuando se - -

entable juicio contra las Instituciones de fianzas. -
Art. 94.

Se da al Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria a estas reglas procesales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad de determinar los bienes afectables de la institución de fianzas contra la que se dictó sentencia de embargo y dicte las reglas de depósito sobre dichos bienes.

Se da elección a los particulares para escoger libremente para el trámite de su reclamación a los jueces federales o locales.

La Ley de Amparo establece en su artículo 129, el procedimiento para el incidente de daños y perjuicios.

6.- LEY ORGANICA DE NACIONAL FINANCIERA, S. A.

El 3 de enero de 1975, entró en vigor la Ley Orgánica de Nacional Financiera, S. A. expedida por el Jefe del Ejecutivo el 30 de diciembre de 1974 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975.

Dentro de las facultades de Nacional Financiera, S.A., el artículo 9o. determina que: "Nacional Financiera, S.A., será la exclusiva depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que - -

hacerse por o ante las autoridades Administrativas de la Federación y del Distrito Federal."

En el artículo 11 encontramos como es posible que en Nacional Financiera, S.A. se otorgue la garantía y contragarantía de la suspensión en el juicio de Amparo. Dicho artículo establece:

"Artículo 11.- Deberán hacerse en Nacional Financiera, S.A., los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban -- constituirse conforme a las disposiciones de las Leyes Federales o del Distrito Federal, o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación o del Distrito Federal."

Para el caso de la responsabilidad de Nacional -- Financiera, S.A., el artículo 15 de esta Ley señala: - "La Nación responderá en todo tiempo:

III.- De los Depósitos obligatorios a que se re-- fieren los artículos 9, 10, 11 y 12.

Concluiremos que Nacional Financiera, S.A. es la institución nacional de crédito que está facultada para tramitar los depósitos para el otorgamiento de la - suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo.

7.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y

ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Esta Ley es aplicable a las Instituciones que tengan por objeto el ejercicio habitual de la Banca y del Crédito dentro del Territorio de la República. (Art.1o.)

Tiene aplicación a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en todo lo relativo a sus funciones como Institución de Crédito.

Tratándose de la garantía de los daños y perjuicios que por la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo se otorguen, esta ley no contiene disposiciones referentes a ellas, porque la ley aplicable es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO IV

- (37) Jurisprudencia No. 339. 1917-1965.
- (38) Tesis 753. Pag. 1376. Jurisprudencia.
1917-1965.

C A P I T U L O V

INCIDENTE DE RECLAMACION DE LA
GARANTIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

1.- CONCEPTO DE INCIDENTE.

Hugo Alsina (39) define al incidente como "Todo - acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante - el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales."

La definición de Hugo Alsina nos parece adecuada al término incidente.

En el diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche se define el incidente en los siguientes términos: "La cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el -- curso de la acción principal, los incidentes son de -- dos especies: unos de carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad - o falsedad pende la decisión del asunto principal; - - otros son solamente unos accesorios que no embarazan - la continuación del juicio y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al - mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio."

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece dos clases de incidentes:

a) Los que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, que sé substanciarán en la misma pieza

de autos; y

b) Los que no lo pongan que se tramitarán en cuaderno separado.

Burgoa (40) define al incidente como toda cuestión contenciosa que surge dentro de juicio y que tiene con éste estrecha relación.

En el artículo 129 de la Ley de Amparo vigente - se establece el incidente de daños y perjuicios que - se tramitará en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de - amparo. Este incidente deberá promoverse dentro de - los 30 días siguientes al que sea exigible la obligación, en la inteligencia que de no presentarse la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

2.- OBJETO.

El objeto del incidente de daños y perjuicios es demostrar que con motivo de la suspensión o ejecución del acto reclamado, se ocasionaron daños y perjuicios

al quejoso como al tercero perjudicado, según quien -- promueva dicho incidente.

Esto es, se debe de determinar que daños y perjuicios se ocasionó con la suspensión o ejecución del acto reclamado.

Este objeto consiste en que a la parte afectada -- se le reestablezca la situación anterior a la suspensión o ejecución del acto reclamado, traduciéndose en una indemnización los daños y perjuicios que se le ocasionaron, debiéndose cuantificar dicha responsabilidad.

Esta responsabilidad debe de demostrarse de manera indubitable aportando toda clase de pruebas, porque los daños y perjuicios deben ser una consecuencia inmediata y directa de la suspensión o ejecución del acto reclamado.

Al demostrarse que se ocasionaron daños y perjuicios, el Juez con las pruebas aportadas debe de cuantificar dicha condena, para posteriormente requerir de pago al condenado.

3.- SUJETOS.

Las acciones para hacer efectivo el incidente de daños y perjuicios se encuentran en el artículo 129 y se deduce que es el tercero perjudicado en el caso de

la garantía y el quejoso en el caso de la contragarantía, por lo que deben tramitar dicho incidente como lo determina el Código Federal de Procedimientos Civiles. De este artículo también se desprende que debe promoverse dicho incidente dentro del término de 30 días a que sea exigible la obligación o sea a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la sentencia de amparo que haya negado, concedido o sobreseído dicho amparo, debiendo el titular comprobar ante la autoridad que hubiese conocido de la suspensión la existencia y el monto de los daños y perjuicios que exija.

También de este artículo se desprende que pasado este término y no habiéndose ejercitado dicha acción, la reclamación se hará ante las autoridades del Orden Común.

El maestro Burgoa (41) nos dice: "La exigibilidad de la garantía y contragarantía a que nos hemos referido, depende de la realización de dos condiciones previas y necesarias, en efecto, si se trata de hacer efectivo el importe de la garantía por el tercero perjudicado se requiere que exista una sentencia ejecutoriada que haya negado al quejoso la protección federal o declarado el sobreseimiento; de la misma suerte que para que el quejoso pueda exigir la aplicación a su --

favor del importe de la contragarantía prestada por el tercero perjudicado, es menester que se haya dictado - sentencia ejecutoria que conceda aquél el amparo. La - existencia de tales resoluciones jurisdiccionales es - el supuesto previo e indispensable para hacer exigible la garantía y contragarantía en materia de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo."

Soto Gordo y Liévana (42) nos da su opinión al - respecto: "Que a diferencia de los incidentes a que -- alude el Código Federal de Procedimientos Civiles, es que el incidente de daños y perjuicios debe de interpo- nerse acompañando el título que funde la acción o sea la copia fehaciente de la sentencia de amparo según se trate de la garantía o contragarantía."

4.- PROCEDIMIENTO.

Al respecto establecemos que si se trata de hacer efectiva la garantía otorgada por el quejoso y la con- tragarantía dada por el tercero perjudicado, el artícu- lo 129 de la Ley de Amparo señala: "Se tramitará ante la Autoridad que conozca de la suspensión un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de -- Procedimientos Civiles; que este incidente deberá pro- moverse dentro de los 30 días siguientes en que sea --

exigible la obligación y que de no hacerse la reclamación dentro de dicho término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las Autoridades del Orden Común."

De lo anterior se desprende que dentro de los 30 días a que sea exigible la obligación, el incidente de daños y perjuicios debe promoverse ante el Juez de Distrito en amparo indirecto o ante la autoridad responsable en amparo directo.

¿Cómo debe entenderse el término de 30 días que señala el artículo 129 de la Ley de Amparo?

Soto Gordo y Liévana (43) señala al respecto que "Se hace exigible hasta que se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías a que se refiera el incidente de suspensión en que se hubieren otorgado las garantías y contragarantías."

El maestro Burgoa (44) establece al respecto que "La acción de daños y perjuicios deberá intentarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la sentencia ejecutoria que haya negado o concedido el amparo al quejoso en sus respectivos casos o sobreseído el juicio, debiendo su titular comprobar ante la Autoridad que hubiese conocido de la suspensión la existencia y el monto de los --

daños y perjuicios, cuyo resarcimiento exija."

Briseño Sierra (45) a su vez comenta al respecto que "El incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías a que alude el artículo 129, no tiene fisonomía o características de ninguno de los dos tipos de incidentes a que se refiere el Código Procesal Civil Federal, porque en efecto no constituye una cuestión marginal de la acción principal, a pesar de que los daños y perjuicios provengan del juicio de garantías, porque éste -- tiene una finalidad específica y totalmente distinta -- al incidente, ya que en éste se ejercita una acción -- que nada tiene que ver con la naturaleza o finalidad -- del juicio de garantías aún cuando en cierta forma se relacione con los actos que fueran materia del mismo."

El procedimiento a seguir para el incidente de -- daños y perjuicios que dispone el artículo 129 de la -- Ley de Amparo, el cual nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles dentro de su título segundo capítulo único que son las disposiciones relativas a los incidentes.

En el artículo 358 se establece que "Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetarán a la establecida en este título."

Ahora bien, el artículo 359 contiene las dos clases de incidentes y son: "Los que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento que se substanciarán en la misma pieza de autos y los que no lo tengan que se tramitarán en cuaderno por separado."

La opinión del suscrito es que el incidente a que se refiere el artículo 129 no encuadra en ninguno de los dos anteriores porque este incidente se hace exigible cuando ya se ha dictado sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo respectivo, por lo tanto, no puede encuadrar dentro del primero en virtud de que ya no -- puede poner obstáculo al procedimiento y en cuanto al segundo creemos que ya no es necesario tramitarlo en cuaderno separado, porque éste ya tiene su propia acción.

Soto Gordo y Liévana (46) nos da su opinión al referirse al incidente de daños y perjuicios de la siguiente manera: "Para que el incidente de daños y perjuicios proceda es necesario acompañar la copia certificada de la sentencia ejecutoriada que se dictó en el juicio de amparo, acompañando los documentos que acrediten la personalidad del promovente, la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante."

El artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que "promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el -- término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el Tribu-- nal las estimare necesarias, se citará para que dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alega-- tos, que se verificará concurran o nó las partes, si - se promoviere prueba, o el Tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará una audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro."

La cuantificación de los daños y perjuicios den-- tro del incidente respectivo, está supeditada a las -- pruebas que rindan las partes; es decir, no basta la - demostración de que la parte quejosa no obtuvo la pro-- tección de la justicia federal tratándose de la fianza o que sí la obtuvo, en el caso de la contrafianza, por que bien pudiera suceder que en ambos casos no se hu-- bieren causado daños y perjuicios. De lo anterior se puede ver que estos últimos deben demostrarse de mane-- ra indubitable como una consecuencia inmediata y directa de la suspensión o de la ejecución de los actos re-- clamados, y para la demostración de los mismos es pro--

cedente toda clase de pruebas de las autoridades por -
el Código Federal de Procedimientos Civiles. (Art.361)

El artículo 362, se refiere a la resolución definitiva y la condenación de costas.

En segunda instancia la resolución de un incidente no admite recurso, señala el artículo 363.

Por último con la garantía y contragarantía pueden constituirse por un particular que sea solvente a juicio del Juez, llegado el caso de hacer efectiva la resolución de condena de daños y perjuicios, la ejecución la realiza el propio Juez de Distrito, requiriendo de pago al condenado, e inclusive ordenando el embargo y remate de bienes bastantes para cubrir la condena, en su caso.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

C A P I T U L O V

- (39) Tratado de Derecho Procesal.
- (40) El Juicio de Amparo. Pág. 435.
- (41) El Juicio de Amparo. Pág. 745.
- (42) La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Pág. 153.
- (43) La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Pág. 151.
- (44) El Juicio de Amparo. Pág. 745.
- (45) El Amparo Mexicano. Pág. 531.
- (46) La Suspensión del Acto Reclamado en el juicio de Amparo. Pág. 153.

CONCLUSIONES

- I.- El amparo constituye la institución jurídica nacional por la cual se logra la protección y respeto de los derechos del gobernado.
- II.- El juicio de amparo ha evolucionado en la medida en que las necesidades sociales lo han exigido.
- III.- Las leyes reglamentarias anteriores a la vigente han demostrado que ha sido necesaria la reforma jurídica del amparo.
- IV.- Hay un reconocimiento constitucional de los daños y perjuicios que con la suspensión o ejecución del acto reclamado se causen en el amparo y también se reconoce la necesidad de garantizarlos.
- V.- La fracción X del Artículo 107 Constitucional limita la garantía de daños y perjuicios a las materias civil y penal y omite hacer referencia a otras materias.
- VI.- Se establecen constitucionalmente los derechos y deberes del quejoso y del tercero perjudicado respecto de la garantía y contragarantía ha otorgarse en su caso por la suspensión o ejecución del acto reclamado en el amparo.
- VII.- El estudio de los daños y perjuicios que puede originar la suspensión del acto reclamado en el juicio de

amparo, nos ha demostrado que el procedimiento señalado en la Ley de Amparo para la regulación de este tema adolece de errores.

VIII.- Existe dificultad en el señalamiento del concepto de daños y perjuicios. Esta situación la ha subsanado -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia.

IX.- Los vocablos "difícil reparación" que utiliza el artículo 124 fracción III de la Ley de Amparo son imprecisos y a pesar de las ejecutorias de la Corte no se ha determinado con claridad el alcance de esta terminología.

X.- El término de cinco días que se concede al quejoso en el artículo 139 de la Ley de Amparo para otorgar la garantía de los daños y perjuicios no es improrrogable en virtud de que la garantía puede otorgarse si aún no se ha ejecutado el acto reclamado.

XI.- El otorgamiento de la contragarantía ha de hacerse -- con posterioridad al de la exhibición de la garantía. Para la contragarantía no hay término.

XII.- La fijación por el Juez del monto de la garantía o de la contragarantía constituye una facultad discrecional que debe de ejercerse de una manera idónea que -- elimine toda posibilidad de injusticia.

XIII.- El ejercicio de la facultad discrecional del Juez en la fijación de la garantía y contragarantía es vital en el amparo, ya que una exageración en su monto puede marginar a quienes por falta de capacidad económica no puedan garantizar los daños y perjuicios.

XIV.- En lo que atañe a la cancelación de la garantía o de la contragarantía, la legislación de amparo resulta omisa y la Corte a través de su jurisprudencia definida ha cubierto dicha laguna legal.

B I B L I O G R A F I A

- ALSINA HUGO.- Tratado de Derecho Procesal.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- El Amparo Mexicano.
- BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.
- CASTRO JUVENTINO.- Lecciones de Garantías y Amparo
1974.
- COURTURE EDUARDO J.- Apuntes de Derecho Procesal.
- COUTO RICARDO.- La Suspensión en el Amparo.
- DE PINA RAFAEL.- Elementos de Derecho Civil.
- DUBLAN MANUEL.- Legislación Mexicana.
- ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario razonado de Legislación
y Jurisprudencia.
- FIX ZAMUDIO HECTOR.- El Juicio de Amparo.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del
Derecho.
- GONZALEZ COSIO ARTURO.- El Juicio de Amparo.
- LEON ORANTES ROMERO.- El Juicio de Amparo.
- MORENO S.- Tratado del Juicio de Amparo.
- MUÑOZ LUIS.- Comentarios a la Ley de Amparo.
- NORIEGA ALFONSO.- Lecciones de Amparo.
- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Amparo.
- RABASA EMILIO.- El Juicio Constitucional.
- ROJAS ISIDRO Y FCO. PASCUAL GARCIA.- El Amparo y sus
Reformas.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Teoría General de las
Obligaciones.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SOTO GORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA.- La Suspensión
del acto reclamado en el juicio de Amparo.

TRUEBA BARRERA JORGE.- El Juicio de Amparo en Materia
Laboral.

VILLEGAS VAZQUEZ CARLOS.- Prontuario de Jurisprudencia.